CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 468 - 2011 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, veintiocho de abril del año dos mil once.-

VISTOS y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro interpuesto el catorce de enero del año dos mil once por Elizabeth Bazán López, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso: ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas doscientos catorce; y, iv) Adjuntando la tasa judicial corriente a fojas doscientos dieciséis, ascendente a la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles (S/.576.00): TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que la recurrente no consintió la sentencia de primera ^linstancia corriente de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y nueve que declara fundada la demanda, la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por Resolución de vista número 5 obrante de fojas doscientos ocho a doscientos once, consecuentemente, el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil; CUARTO.- Que, la impugnante sustenta el recurso de casación en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso al no haberse pronunciado la apelada sobre lo siguiente: 1) El pedido de nulidad del concesorio de apelación contenido en la Resolución número 14 de fecha uno de junio del año dos mil diez, formulado según escrito de alegatos de fecha quince de noviembre del año dos mil diez presentado el día diecisiete del mismo mes y año existiendo nulidad e insubsistencia de todo





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 468 - 2011 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

lo actuado, desde dicha resolución así como del auto de vista de la causa contenido en la Resolución número 2 de fecha cuatro de octubre del año dos mil diez por cuanto en los considerandos del concesorio de la apelación se consigna como apelante a otra demandada la cual no tiene nada que ver con el presente proceso; afirma que en el presente proceso no se ha ordenado pericia alguna como tampoco existe pericia y/o se ha formulado en el proceso oposición alguna, no corriendo tampoco en autos la Resolución número 53 como se consigna en dicho considerando ni el proceso versa sobre desalojo por lo que el concesorio de la apelación deviene en nulo así como la vista de la causa; 2) No se ha analizado en la parte considerativa de la sentencia de vista lo argumentado en el punto 2 numeral 2.2 de los fundamentos de la apelación en relación a que el inmueble sub litis no le pertenecía en su integridad a quien en vida fue su tío Oscar Julio Torres Navarro al haber vendido el cincuenta por ciento (50%) de dicho bien, es decir sólo un piso mediante contrato celebrado el dieciocho de julio al padre de la recurrente César Augusto Bazán Navarro, así como que cuando se efectuó dicha venta el bien sólo tenía un piso, constando posteriormente de tres pisos, habiendo su padre construido el segundo y tercer piso con sus ingresos propios y personales; 3) No haberse considerado que en vida su tío Oscar Julio Torres Navarro vendió a su padre César Augusto Bazán Navarro el cincuenta por ciento (50%) del inmueble cuando éste tenía un piso mediante contrato celebrado el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, en consecuencia la resolución impugnada afecta gravemente el derecho de defensa al no haberse merituado que la compraventa del causante Oscar Julio Torres Navarro a favor de su padre César Augusto Bazán Navarro fue sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble sub litis, estableciéndose por tanto la enajenación de parte de dicha propiedad a favor de su progenitor, habiéndose también omitido pronunciarse sobre los extremos expresamente cuestionados en el escrito de alegatos de fecha quince de noviembre del año dos mil diez recibido el diecisiete del mismo mes y año, específicamente en el Otrosí Digo violándose así el Principio del Debido Proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 468 - 2011 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

del Estado; QUINTO.- Que, sobre el particular, es del caso señalar que acorde a las modificaciones introducidas al Código Procesal Civil por la Ley número 29364, en cuanto a los requisitos de procedencia el impugnante debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, es decir, la infracción denunciada debe trascender el fallo y señalar la naturaleza del pedido casatorio, esto es, si es anulatorio o revocatorio y en el caso que fuere anulatorio, si éste es total o parcial y hasta dónde debe alcanzar dicha nulidad y si es revocatorio, cómo debe actuar la Sala de Casación; SEXTO.- Que, en el caso de autos, de la lectura del presente medio impugnatorio se aprecia que si bien la recurrente denuncia supuesto de infracción normativa también lo es que no demuestra la incidencia directa sobre la decisión, no estando facultada esta Sala Suprema para sustituir la defensa de las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que éstas pudieran haber incurrido, toda vez que acorde a lo previsto por el artículo 172 cuarto párrafo del Código Procesal Civil, no procede la nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal, por ende las alegaciones contenidas en el punto 1) del considerando cuarto de la presente resolución carecen de asidero legal; y respecto a las contenidas en los punto 2) y 3), es del caso precisar que el Código Procesal Civil adopta el sistema de la libre valoración de las pruebas acorde a la facultad contenida en el artículo 197 lo cual no significa que el Juez no haya valorado en forma conjunta utilizando su apreciación razonada el contrato privado de compraventa referido por la recurrente; por ende, mal puede pretenderse que el Juzgado se refiera a todas las pruebas en sus resoluciones sino sólo a las que dan sustento a su decisión, consiguientemente no se observa la vulneración del principio contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio, los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil; con la facultad conferida por el artículo 392 del acotado Código Procesal, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 468 - 2011 LIMA NORTE PETICIÓN DE HERENCIA

fojas doscientos diecinueve a doscientos veinticuatro, interpuesto por Elizabeth Bazán López contra la resolución de vista su fecha uno de diciembre del año dos mil diez obrante de fojas doscientos ocho a doscientos once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Candelaria Genoveva Rojas de Vásquez y otra contra Elizabeth Bazán López y otros, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza

S.S.

Suprema.-

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema